



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2019-00058-00.
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE.
DEMANDANTE: MIGUEL SANTIAGO GONZALEZ.
DEMANDADO: OSCAR CRUZ MEDRANO JIMENEZ.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra inactivo desde el 28/03/2019, fecha en la cual se retiraron los oficios de embargo. Sírvase proveer.
Soledad, septiembre 22 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 22 DE 2021.

En el presente asunto se observa que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad, desde el 28/03/2019, fecha en que se admitió la presente demanda, desde ese momento el proceso ha permanecido inactivo sin que se haya promovido actuación alguna por los justiciables, o exista algún trámite que de oficio deba adelantar el Despacho.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 114 del 23/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-00079-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPSOLUCIONAR.
DEMANDADO:	MARIA CONCEPCION OROZCO TORRES Y OVIDIO MANUEL OROZCO TORRES.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra inactivo desde el 24/05/2019, fecha en la cual se retiraron los oficios de embargo. Sírvase proveer.
Soledad, septiembre 22 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 22 DE 2021.

En el presente asunto se observa que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad, desde el 24/05/2019, fecha en se decretó la medida cautelar solicitada, desde ese momento el proceso ha permanecido inactivo sin que se haya promovido actuación alguna por los justiciables, o exista algún trámite que de oficio deba adelantar el Despacho.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de la parte demandada. Librese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 114 del 23/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2019-00166-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN IMITOLA CARDENAS.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra inactivo desde el 05/12/2019, fecha en la cual se retiraron los oficios de embargo. Sírvase proveer.
Soledad, septiembre 22 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 22 DE 2021.

En el presente asunto se observa que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad, desde el 09/08/2019, fecha en se contestó el requerimiento realizado por el pagador, desde ese momento el proceso ha permanecido inactivo sin que se haya promovido actuación alguna por los justiciables, o exista algún trámite que de oficio deba adelantar el Despacho.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de la parte demandada. Librese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 114 del 23/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



RADICACIÓN: 08-758-41-89-001-2019-0017400
REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: BLANCA ROSA PUPO CORRALES

Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicito la corrección del AUTO 17/09/2021. Sírvase Proveer.
Soledad, septiembre 22 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 22 DE 2021.

Revisado el expediente el Juzgado observa que la apoderada demandante solicitó la corrección de la providencia calendada 17/09/2021, mediante el cual se corrigió el numeral 2º del auto 1º/02/2021, no obstante, el Despacho no observa que haya incurrido en algún yerro que conlleve a su corrección, en tanto, ello se despachara en la resolutive.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Niéguese la solicitud de corrección a la providencia calendada 17 de septiembre de 2021, por los motivos brevemente expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 114 del 23/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2019-00187-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA TERESA GARRIDO SALAZAR.
DEMANDADO: LUIS HERNANDEZ

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra inactivo desde el 15/05/2019, fecha en la cual se retiraron los oficios de embargo. Sírvase proveer.
Soledad, septiembre 22 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 22 DE 2021.

En el presente asunto se observa que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad, desde el 15/05/2019, fecha en la que el endosatario en procuración retiró el oficio de embargo, desde ese momento el proceso ha permanecido inactivo sin que se haya promovido actuación alguna por los justiciables, o exista algún trámite que de oficio deba adelantar el Despacho.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de la parte demandada. Librese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 114 del 23/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

REFERENCIA: 08758-41-89-001-2019-00953-00.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO: OLGA CECILIA IBAÑEZ PEREZ, SERGIO ANTONIO AHUMADA URREGO Y ALEX LINERO PALACIO.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra inactivo desde el 05/12/2019, fecha en la cual se retiraron los oficios de embargo. Sírvase proveer.
Soledad, septiembre 22 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 22 DE 2021.

En el presente asunto se observa que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad, desde el 05/12/2019, fecha en se dictó mandamiento de pago, desde ese momento el proceso ha permanecido inactivo sin que se haya promovido actuación alguna por los justiciables, o exista algún trámite que de oficio deba adelantar el Despacho.

Al respecto, el artículo 317 del C.G.P., en su numeral 2º establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..."

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRÉTESE el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, de la terminación decretada, y en caso de que exista remanente, PÓNGASE a disposición del Despacho de donde proceda.
3. ENTRÉGUESE a los demandados, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado si no se encontraran embargados.
4. DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra de los demandados. Líbrese los oficios pertinentes.
5. DECRÉTESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 114 del 23/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2020-00424-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE MARIA SALCEDO VERGARA.
DEMANDADO:	JOSE LUIS BERMEJO MERCADO.

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones. Sírvase Proveer.
Soledad, septiembre 22 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 22 DE 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el juzgado, conforme lo dispuesto en el art. 443 del C. G. del P.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **JOSE LUIS BERMEJO MERCADO**, por intermedio de apoderado, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconocer al (la) Dr. (a) **CLIMACO PASTOR PASCUALES ARIZA**, como apoderado (a) del demandado **JOSE LUIS BERMEJO MERCADO**, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 114 del 23/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaria



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2019-01093-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YESID ENRIQUE FREILE NIEBLES.
DEMANDADO:	RANDY JAVIER ALCAZAR SOLANO Y OTROS.

Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que el apoderado judicial demandante solicitó el emplazamiento de los demandados. Sírvase Proveer.

Soledad, septiembre 22 de 2021.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, SEPTIEMBRE 22 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado demandante solicitó el 14/09/2021, el emplazamiento de los demandados, en tanto, desconoce el domicilio actual de los demandados. No obstante, se observa que el apoderado demandante había presentado solicitud de desistimiento el 08/04/2021 de la acción ejecutiva contra los demandados RANDY JAVIER ALCAZAR SOLANO y LISETH ALCAZAR MERCADO, por lo que se dispondrá lo propio.

Al igual que, se observa el escrito de contestación y proposición de excepciones presentado por el Dr. FERNANDO DAVID FERRER, en calidad de apoderado judicial de la señora DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO, en fecha 19 de mayo de 2021.

En efecto, la ejecutada se notificó el 08 de abril de 2021, conforme los términos del numeral 1º del art. 463 del C.G.P., por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 442-1 del C. G. del p., disponía de días (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales, preluían el día 22 de abril de la presente anualidad. De modo que, el escrito de excepciones presentado por el apoderado de la demandada el día 19 de mayo de 2021, es extemporáneo.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano las meritorias propuestas por la demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Acéptese el desistimiento de la demanda presentada por EL Dr. ANDRES ALBERTO HEREDIA LINDEROS, en calidad de apoderado demandante con facultad expresa "desistir", al respecto de la acción ejecutiva contra los señores RANDY JAVIER ALCAZAR SOLANO y LISETH ALCAZAR MERCADO.
2. Rechazar de plano las excepciones de mérito presentada por la demandada DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO, dadas las razones expuestas.
3. Reconózcase personería para actuar al Dr. FERNANDO DAVID FERRER FERRER, en calidad de apoderado judicial de la demandada DAILYS AIDA ROMERO ALVARINO, en los términos del poder conferido.
4. En firme este proveído, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 114 del 23/09/2021 se
notificó la providencia anterior.

CAROLINA CONDE MARTINEZ
Secretaría